

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación; órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 6 de Agosto)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (O. D. G.)

Ferrol 6 Agosto, 11:40 noche (recibido con retraso).—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«Después de la comida oficial de ayer, ofrecida por S. M. el Rey á las Autoridades y Corporaciones, y cuando se disponía á salir para ver la iluminación de la ciudad, no pudo verificarlo por ampedirlo la copiosa lluvia que caía. Con este motivo concurrieron á Palacio gran número de personas notables, con las cuales S. M. estuvo hablando hasta las once, hora en que se retiró á descansar.»

A las nueve de la mañana ha visitado S. M. el Arsenal, las fortificaciones de San Felipe y de Las Palmas, y las Escuelas Naval flotante y la de Marinería.

En todas partes ha recibido S. M. inequívocas y entusiastas pruebas de adhesión y respeto.»

Ferrol 7 Agosto, 2:30 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«En la noche de ayer, después de la comida, S. M. el Rey recorrió á pié las calles de la población para ver las iluminaciones. Una inmensa

concurencia ha seguido á S. M. en todo el tránsito, prorumpiendo sin cesar en vitores y entusiastas aclamaciones.

Al pasar por el Casino de Artisanos, accediendo S. M. á la invitación que le fué hecha, penetró en el edificio, permaneciendo algunos momentos en el balcon, siendo objeto de una ovacion indescriptible. La Sociedad del Casino obsequió después á S. M. con una serenata, para demostrar su profundo reconocimiento por la honra que habia merecido.

A las 9 de la mañana de hoy ha salido S. M. para embarcarse y una multitud inmensa no ha cesado de aclamarle, arrojando á su paso flores con tal profusión que el carruaje iba cubierto de ellas.

A las diez quedó S. M. á bordo de la fragata *Vitoria*, y en este momento zarpa la Escuadra Real con rumbo á Gijón.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

SUMINISTROS MILITARES.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, ha fijado en sesion de hoy los precios medios de los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha, en la forma siguiente:

Articulos.	Unidad aplicable á cada uno.	Pets.	Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	»	27
Cebada.	Hectólitro.	9	53
Paja.	Quintal métrico.	2	82
Yerba.	Idem. idem	8	87
Carbon.	Idem. idem	7	21
Leña.	Idem. idem	2	73
Aceite.	Litro.	1	36
Vino.	Idem	»	26
Carne.	Kilógramo	»	89

Zamora 31 de Julio de 1877.—El Vicepresidente accidental, Julian Hernandez.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Impuestos me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«En la Gaceta de hoy verá V. S. los nuevos cupos que han correspondido á esa provincia por el impuesto sobre la sal hecha la rebaja dispuesta en Real orden de 24 del próximo pasado en compensacion de los arbitrios que sobre los frutos coloniales habrá de percibir el Tesoro en las Aduanas. En su consecuencia debe V. S. publicar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia los nuevos cupos correspondientes á la capital y pueblos, reproduciendo al propio tiempo las Instrucciones contenidas en la Real orden de 14 de Julio próximo pasado, y las agregadas por este Centro al trasladársela con fecha 15 del mismo. Del expresado Boletín en que deberá consignarse el número de habitantes de cada poblacion con arreglo al censo de 1860, el importe del aumento del 10 por 100, el cupo primitivo á peseta por habitante, el importe de la rebaja de 25 céntimos de peseta y el cupo definitivo exigible de los Ayuntamientos, remitirá V. S. dos ejemplares á esta Direccion general para su examen y aprobacion.»

En su consecuencia, reformado el cupo de cada uno de los de la provincia, se publica á continuacion, reproduciendo la Real orden de 14 del próximo pasado Julio y las prevenciones que se publicaron en el Boletín del dia 27 del mismo, número 12.

Zamora 6 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

La Direccion general de Impuestos en 15 del corriente mes, ha comunicado á esta Administracion económica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos que, en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo, para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos, considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un aumento del 10 por 100 sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75, y considerando que los medios que señala la Ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando estos sean vendedores para la localidad; la Administracion, ya de la venta exclusiva ó ya del derecho que acuerde la municipalidad, exigible á la entrada de la poblacion; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion muni-

cipal se considere obligatoria. 2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instruccion, entendiendo que el art. 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y esceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las Administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860, y á exigir el cumplimiento de los preceptos de la Instruccion, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Como consecuencia de lo preceptuado en la Real orden transcrita, es de imprescindible necesidad:

- 1.º Que los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta Administracion económica en el preciso término de ocho dias, á contar de la fecha del Boletín un acta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen las diversas clases, en la que conste el medio ó medios adoptados para cubrir el cupo señalado en el estado que precede.
 - 2.º Que si elegido el arriendo no produce la cantidad correspondiente al importe del cupo, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento vecinal.
 - 3.º Que para la formacion, tramitacion de los expedientes y repartimientos al efecto que determina la regla anterior, deberán atenderse los municipios á lo preceptuado en la Instruccion de Consumos de 24 de Julio de 1876, teniendo presente que para el arriendo á la exclusiva son aplicables los capítulos 31 y 32 de la misma, entendiendo que el artículo 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y esceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206.
 - Y 4.º Que el cumplimiento de este servicio en la época señalada, evitará á esta Administracion recurrir á la via de apremio.
- Zamora 6 de Agosto de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

Negociado de Contribuciones.

CIRCULAR.

En el decreto que publica la Gaceta de 31 de Julio último, aparece en su art. 7.º lo que sigue:

«En el caso de que entre los valores que arroje la matricula formada por el presente año económico, y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dichos conceptos les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribucion si consideran este medio como más conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de sus Ayuntamientos, obteniendo antes la aprobacion de las Diputaciones provinciales, previo informe de las Administraciones económicas.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletín oficial para mejor conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora 8 de Agosto de 1877.—
Federico Saavedra.

La Direccion general de Contribuciones en orden circular de 18 de Julio último me dice lo que á continuacion se inserta:

«El art. 5.º de la ley de Presupuestos de 11 del actual, proroga por un año la facultad que el artículo 25 de la ley de 21 de Julio del año anterior concedia á los contribuyentes para retraer las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, pagando al efecto el principal, costas de ejecucion y el interes correspondiente á la demora, á razon de un 6 por 100 anual.

Disposicion tan importante debe ser conocida de los contribuyentes á quienes afecta, para que puedan utilizar sus beneficios, y la Hacienda hacer efectivos sus créditos con la menor lesion posible en los intereses de los deudores.

Y al efecto de que tenga la oportuna publicidad el referido precepto legal, este Centro directivo ha acordado llamar la atencion de V. S. sobre dicho extremo, previniéndole que por su parte adopte las disposiciones convenientes para que llegue á conocimiento de los interesados la facultad que les concede la ley, publicando esta circular, con las observaciones que le sugiera su celo,

en el Boletín oficial de esa provincia á los fines expresados.»

En su consecuencia y cumpliendo con lo que en dicha disposicion se ordena, ruego á los Sres. Alcaldes que tan luego como reciban el Boletín oficial en que aparezca esta circular, le den la mayor publicidad posible por el voz pública ó por los medios que crean más adecuados, para que todos los interesados residentes en su localidad puedan conocerla, advirtiéndoles que aunque pueden acogerse á los beneficios de esta disposicion durante un año, les conviene apresurarse á retrotraer las fincas de su pertenencia adjudicadas á la Hacienda por débito de contribuciones, pues los intereses de demora al 6 por 100 serán tanto mayores cuanto más tarden en solicitar el retracto y además la Administracion exigirá las rentas correspondientes al mayor tiempo que tenga las fincas en su poder.

Zamora 4 de Agosto de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Rafael Lopez Delgado, vecino que fué de Entrala, fallecido ab-intestato el dia dieciseis de Enero próximo anterior, para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte dias á deducir el de que se crean asistidos, cuya herencia pretenden como sus sucesores José Martín Lorenzo, Francisco Calvo Lorenzo, Pablo Calvo Lorenzo, Atilano Garcia de Anta, como marido de Ildefonso Hernandez Lorenzo y Rafael Martín Lorenzo, vecinos todos de dicho pueblo de Entrala; pues de no presentarse en forma en dicho término se acordará lo precedente.

Dado en Zamora á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la imprenta de Conde se hallan de venta los impresos para el repartimiento del impuesto de consumos y cereales y recibos talonarios. Hay tambien matriculas de subsidio con el encasillado correspondiente para la cuota y recargos que se han de imponer á los industriales.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.